

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

<p>TOMÁS F. DAVIÚ LEDESMA</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN202300065</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo</p> <p>Caso Núm.: FA2020CV00580</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>NORMAND DÍAZ ACEVEDO, REPRESENTADO NYDIA ACEVEDO SANTOS</p> <p>Apelantes</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00780</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>RADAMÉS JORDÁN ORTIZ</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00956</p> <p>Sobre:</p>

Número Identificador

SEN2023 _____

<p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>WILLIAM FLEMING SALA ET AL</p> <p>Apelantes</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Apelados</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV01001</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023

El 23 de enero de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Normand Díaz Acevedo, (en adelante, señor Díaz Acevedo o parte apelante), por conducto de Nydia Acevedo Santos, William Fleming Sala, Guillermina Alfonso Vicioso y la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, (en adelante, SLG Fleming-Alfonso), a través de su representación legal. En el recurso de *Apelación* de epígrafe, el señor Díaz Acevedo, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 21 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante el aludido dictamen, el tribunal *a quo* desestimó, con perjuicio, la causa de acción contra MAPFRE Praico Insurance Company, (en adelante, MAPFRE), incoada por el señor Díaz Acevedo, por prescripción.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* recurrida.

I

En la *Sentencia Parcial* apelada se dilucidan cuatro (4) demandas incoadas por titulares de apartamentos en el Condominio Dos Marinas I, en Fajardo, (el Condominio), por hechos que se remontan al 20 de septiembre de 2017, tras el paso del Huracán María. Luego de varios trámites procesales, las cuatro (4) acciones fueron consolidadas por el foro de instancia. Para una mejor comprensión del tracto procesal relevante al recurso de epígrafe, reseñamos, de manera sucinta y por separado, el cuadro fáctico de las cuatro (4) acciones instadas, previo a la consolidación y, pertinente a la controversia que nos ocupa. Los casos son los siguientes: FA2020CV00580, FA2021CV00780, FA2021CV00956 y FA2021CV01001. Veamos.

El **Caso Núm. FA2020CV00580**, tuvo su génesis el 20 de septiembre de 2020, cuando el señor Tomás F. Daviú Ledesma (en adelante, señor Daviú Ledesma), presentó una *Demanda* sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, contra los apelados de epígrafe. En la demanda, el señor Daviú Ledesma alegó ser el titular de un apartamento en el Condominio, el cual sufrió daños en su estructura a consecuencia del Huracán

María, el 20 de septiembre de 2017. Según adujo, los daños de la estructura estaban cubiertos por dos (2) pólizas gestionadas por la aseguradora MAPFRE, a saber: (1) póliza matriz de estructura completa del edificio del Condominio, Póliza Núm. 1600178004669 y, (2) póliza multilínea de propiedad personal, Póliza Núm. 1777158001375. En síntesis, el señor Daviú Ledesma sostuvo que, tras la inspección y los ajustes correspondientes realizados por un ajustador público certificado, contratado por el Condominio, se estimaron los daños de contenido en \$27,442.23.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 4 de mayo de 2022, la codemandada HOC Insurance Group, Inc. (en adelante, HOC), instó una *Moción Solicitando Consolidación*, mediante la cual sostuvo que, paralelo al Caso Núm. FA2020CV00580, se habían presentado tres (3) causas de acción adicionales, que comprendían cuestiones comunes de hecho y de derecho, contra las mismas partes y con igual representación legal. En vista ello, adujo que, por cuanto los pleitos se encontraban en fases idénticas, la consolidación no dilataría los procedimientos.

Por otro lado, conforme surge del expediente del **Caso Núm. FA2021CV00780**, el 1 de octubre de 2021, el señor Díaz Acevedo presentó una *Demanda* sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, también contra los apelados de epígrafe. Al igual que en el caso anterior, el señor Díaz Acevedo alegó ser el titular de un apartamento en el Condominio, que sufrió daños a la estructura por el paso del Huracán María y, que dichos daños estaban cubiertos por la Póliza Núm. 1600178004669 y, la póliza multilínea de propiedad personal, Póliza Núm. 1777158001375, ambas gestionadas por MAPFRE. El señor Díaz Acevedo sostuvo que, los daños de contenido fueron estimados por el ajustador público en \$21,999.34.

Según surge del expediente, el ajustador público sometió la reclamación de estructura, áreas comunes y pérdida por derrama del Condominio a MAPFRE, el 22 de diciembre de 2017. No obstante, el señor Díaz Acevedo planteó que, la Junta de Directores del Condominio descartó el informe de ajuste realizado por el ajustador público y redujo significativamente la cuantía a la que tenía derecho por los daños. Alegó, además, que, contrario a lo que dispone la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico*, según enmendada, 26 LPRa sec. 101 *et seq.* (en adelante, Código de Seguros), MAPFRE emitió la póliza multilínea personal de contenido y derrama a favor del Condominio, cuando era su obligación emitirla a favor de los titulares de manera individual. Cabe destacar, en este punto que, la Junta de Directores del Condominio llevó a cabo múltiples asambleas extraordinarias para discutir el asunto de la reclamación, siendo la última, según surge del expediente, el 1^{ro} de septiembre de 2019.

Por otro lado, el señor Díaz Acevedo alegó en su *Demanda* que, la señora Yanira Orsini Vélez, representante autorizada de HOC, (en adelante, señora Orsini Vélez), infringió sus deberes como tal, al hacer falsas representaciones en la venta de una póliza que se suponía era a nombre de los titulares del Condominio en su carácter individual, mas, resultó ser general. Asimismo, adujo que, la señora Orsini Vélez intervino de manera inapropiada con MAPFRE, al impedir que el ajustador público del Condominio pudiera continuar realizando sus labores.

En adición, sostuvo que, como corredor de seguros, HOC incumplió sus obligaciones al permitir que, a través de su representante autorizada, la señora Orsini Vélez, se emitiera una póliza defectuosa y, al no realizar las debidas diligencias para evitarlo, en clara violación al Código de Seguros, *supra*. Conforme lo anterior, el señor Díaz Acevedo solicitó el resarcimiento de los daños

estructurales sufridos en su apartamento por el paso del Huracán María y el pago por los daños y perjuicios sufridos.¹

El Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes el 8 de octubre de 2021. Tras varias incidencias procesales, el 2 de febrero de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*. En virtud de esta, adujo que, las alegaciones esbozadas en la *Demanda* no justificaban la concesión de un remedio contra MAPFRE, toda vez que, la reclamación era respecto a actuaciones de terceros ajenos a esta y, puesto que, las alegaciones en la demanda estaban fundamentadas en el pliego de imputaciones del Comisionado de Seguros y, el Tribunal no podía tener en cuenta dichas alegaciones.²

Por su parte, el 24 de febrero de 2022, el señor Díaz Acevedo presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En su moción, adujo que las alegaciones en la demanda contra MAPFRE eran suficientes. Arguyó que, la demanda precisaba los actos negligentes de MAPFRE que le provocaron daños, a saber, (1) emitir una póliza multilínea a favor del Condominio, en lugar de los titulares y, (2) remitir de manera culposa y negligente el pago que le correspondía a los titulares del Condominio. De la misma forma, entendió que, el argumento de que las imputaciones realizadas por el Comisionado de Seguros no debían ser evaluadas, era trivial y desacertado.

Por su parte, luego de una solicitud de prórroga, el 8 de marzo de 2022, MAPFRE presentó *Réplica a Oposición a Moción Solicitando*

¹ Precisa destacar que, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Javier Rivera Ríos, atendió las reclamaciones de epígrafe en el ámbito administrativo, Caso CM-2019-84, y, el 19 de diciembre de 2019, emitió *Orden* en la cual concluyó que la conducta de MAPFRE y de la señora Orsini Vélez eran causal para imposición de sanciones. En virtud de ello, impuso una multa administrativa a la señora Orsini Vélez por la suma de \$1,000.00 por violación al Artículo 11.050 del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable. Asimismo, impuso una multa administrativa a MAPFRE de \$10,000.00 por violación al Artículo 11.050 y 27.161(a) del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable y al hacer falsas representaciones sobre los términos de una póliza.

² El pliego de imputaciones fue parte del Caso CM-2019-84, visto en la esfera administrativa.

Desestimación. Allí, MAPFRE reiteró su postura en cuanto a que la *Demanda* era improcedente, por no contener alegaciones que justificaran la concesión de un remedio. Añadió, además, que, las alegaciones del señor Díaz Acevedo estaban prescritas. Sobre esto último, específicamente, alegó que, de la póliza surgía expresamente que, el término prescriptivo para presentar una reclamación judicial por daños era de un (1) año. Adujo que, contrario a ello, la *Demanda* fue presentada más de cuatro (4) años después del paso del Huracán María y, a los dos (2) años del señor Díaz Acevedo haber advenido en conocimiento de los daños reclamados. Sostuvo que, el señor Díaz Acevedo no llevó a cabo ningún tipo de actuación que interrumpiera dicho término prescriptivo de un (1) año.

El 21 de marzo de 2022, el señor Díaz Acevedo, presentó una *Dúplica a Réplica en Oposición a Moción Solicitando Desestimación.* Sobre la alegación de prescripción, adujo que MAPFRE se incluyó en la demanda, no por daños y perjuicios, sino por daños contractuales, reclamación que, según alega, tiene un término prescriptivo de quince (15) años, conforme el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.³

Tras varias incidencias procesales no pertinentes para adjudicar la presente causa, el 11 de mayo de 2022, la codemandada HOC presentó una *Moción Informativa Re: Consolidación*, en la que notificó la presentación de la solicitud de consolidación presentada el 4 de mayo de 2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580.

En el **Caso Núm. FA2021CV00956**, surge que el señor Radamés Jordán Ortiz (en adelante, señor Jordán Ortiz), instó una *Demanda* contra los apelados de epígrafe sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, el 19 de noviembre de 2021. En síntesis, planteó alegaciones similares a las detalladas

³ 31 LPRA sec. 5294.

en los casos FA2020CV00580 y FA2021CV00780. Sin embargo, en cuanto a los daños a su apartamento, ocasionados por el paso del Huracán María, reclamó la suma de \$16,739.95. Luego de varias incidencias procesales, el 22 de diciembre de 2021, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes.

Posteriormente, después de otras varias incidencias procesales no pertinentes, el 11 de mayo de 2022, HOC también notificó la solicitud de consolidación presentada el 4 de mayo de 2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580, mediante una *Moción Informativa Re: Consolidación*.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*. En esta, reprodujo las alegaciones esbozadas en la solicitud de desestimación presentada el 2 de febrero de 2022, en el Caso Núm. FA2021CV00780. Sin embargo, añadió que la demanda debía ser desestimada, por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Tras una prórroga y varios trámites procesales, el 8 de agosto de 2022, el señor Jordán Ortiz se opuso a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.

Finalmente, en el **Caso Núm. FA2021CV01001**, el 3 de diciembre de 2021, la SLG Fleming-Alfonso, incoó una *Demanda* contra los apelados de epígrafe, sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. En la demanda, presentaron los mismos argumentos previamente narrados en los casos FA2020CV00580, FA2021CV00780 y FA2021CV00956. Distinto a estos, la SLG Fleming-Alfonso reclamó la cantidad de \$20,333.94, por daños estructurales a su apartamento, a raíz del paso del Huracán María. La Secretaria del foro de instancia expidió los emplazamientos de los codemandados, el 20 de diciembre de 2021.

Luego de varios trámites procesales impertinentes al asunto que nos ocupa, el 10 de mayo de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*, en la que, nuevamente, esbozó los mismos planteamientos alegados en la moción dispositiva presentada el 2 de febrero de 2022, en el Caso Núm. FA2021CV00780. En esta, incluyó la alegación de que la causa de acción extracontractual contra ellos estaba prescrita, a tenor con las disposiciones de la póliza. Al siguiente día, el 11 de mayo de 2022, HOC presentó su *Moción Informativa Re: Consolidación*, para notificar la solicitud de consolidación presentada el 4 de mayo de 2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580. Cabe señalar que, posterior a ello, el 5 de julio de 2022, la SLG Fleming-Alfonso presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.

Evaluada la solicitud de consolidación, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 8 de julio de 2022, notificada el 13 de julio de 2022. Mediante esta, declaró Ha Lugar la consolidación de los cuatro (4) casos reseñados en los párrafos que anteceden. Concluyó que, con excepción de los daños sufridos individualmente por cada demandante, los pleitos eran de igual naturaleza y surgían de las mismas transacciones y eventos.

Tras la consolidación, y en lo aquí pertinente, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* el 18 de julio de 2022, notificada el 19 de julio de 2022, en la que declaró No Ha Lugar las *Mociones de Desestimación* presentadas por MAPFRE en los casos FA2021CV00780 y FA2021CV01001. En la aludida *Resolución*, el foro de instancia consignó las siguientes determinaciones de hechos:

Acevedo, Fleming-Alfonso y demás titulares del Condominio eran las personas con interés asegurable bajo las Pólizas, ya que la Asociación no es dueña de las propiedades aseguradas. MAPFRE emitió Pólizas a nombre de la Asociación o el Condominio en lugar de sus titulares, a sabiendas de que los dueños de la propiedad asegurada eran los titulares de los

Apartamentos, en las proporciones correspondientes. Las propiedades aseguradas de Acevedo y Fleming-Alfonso sufrieron daños por el azote del Huracán María que a su vez constituían pérdidas cubiertas bajo las Pólizas. Acevedo y Fleming-Alfonso reclamaron sus pérdidas cubiertas. MAPFRE tramitó las reclamaciones de Acevedo y Fleming-Alfonso con la Asociación en vez de con ellos. MAPFRE emitió el pago por concepto de las pérdidas cubiertas a nombre de la Asociación en lugar de los titulares afectados, en todo o sustancialmente. Estas acciones de MAPFRE crearon las condiciones de riesgo que resultaron en que Acevedo y Fleming-Alfonso recibieran un pago mucho menor que sus respectivas pérdidas cubiertas.

Asimismo, el foro primario determinó que, dando por ciertas las alegaciones de hechos, tal y como requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, en relación a que MAPFRE no emitió las pólizas ni tramitó las reclamaciones con los titulares que sufrieron las pérdidas cubiertas y, presumiendo correcto que MAPFRE actuó contrario a derecho al emitir pólizas y tramitar las reclamaciones con personas que no eran dueños de la propiedad asegurada, no era posible concluir que la parte demandante no tenía derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que se pudiesen probar. De igual forma, en cuanto al asunto de la prescripción, en el caso incoado por la SLG Fleming-Alfonso específicamente, el foro de instancia razonó que, MAPFRE no anejó copia de las pólizas, ni identificó la sección, páginas, cláusulas o artículo de estas que estableciera el aludido término prescriptivo de un (1) año, lo que impedía que el tribunal de instancia pudiese adjudicar la solicitud de desestimación. En consecuencia, el tribunal *a quo* ordenó a MAPFRE presentar su contestación a las *Demandas* en los casos FA2021CV00780 y FA2021CV01001.

A tales efectos, el 3 de agosto de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual, aclaró que la defensa de prescripción no solo fue levantada en el caso de la SLG Fleming-Alfonso, Caso Núm. FA2021CV01001, sino también en el caso del

señor Díaz Acevedo, Caso Núm. FA2021CV00780. A su vez, anejó copia de la póliza para que fuese considerada por el foro de instancia al evaluar la *Reconsideración*.⁴ En vista de ello, MAPFRE solicitó nuevamente que, se desestimaran las acciones presentadas por el señor Díaz Acevedo y la SLG Fleming-Alfonso. Solicitó, además, la imposición de costas y los honorarios de abogado, por temeridad.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* a través de la cual, concedió al señor Díaz Acevedo y a la SLG Fleming-Alfonso, un término de quince (15) días para expresarse sobre los efectos que tendría sobre sus respectivas *Demandas*, la cláusula once (11) contenida en la póliza, la cual disponía del término prescriptivo en cuestión. Por su pertinencia, transcribimos la referida cláusula a continuación:

Demanda contra nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida. (Énfasis en el original.)⁵

En cumplimiento con lo ordenado, los demandantes, presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el 23 de agosto de 2022. En virtud de esta, y en lo que aquí compete, adujeron que, la póliza presentada por MAPFRE era un contrato de adhesión, cuya interpretación debía realizarse de manera restrictiva y a favor de la parte que no redactó el contrato. En vista de ello, sostuvieron que, al examinar la cláusula once (11) de la póliza, saltaba el hecho de que la cláusula era engañosa y oscura, puesto que era la única cláusula que no incluía el término en forma numérica, lo que

⁴ Cabe destacar que, al siguiente día, el 3 de agosto de 2022, MAPFRE presentó una *Solicitud de Sustitución de Anejo*. Véase Apéndice de la parte apelada, págs. 112-170. Toda vez que el primer anejo constaba de 59 páginas y, el anejo sustituto constaba de 57 páginas, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, el 8 de agosto de 2022, en la que concedió cinco (5) días a MAPFRE para que aclarara cuáles eran las porciones del anejo que quedaban suplementadas. Véase Apéndice de la parte apelada, págs. 173-174.

⁵ Véase Apéndice de la parte apelante, pág. 170.

evidentemente inducía a error a una persona que no tenía pericia en seguros.

En adición, indicaron que, la cláusula once (11) debía ser declarada nula, toda vez que, violentaba el principio de buena fe contractual, lo que colocaba al asegurado en una posición de indefensión ante la aseguradora. Fundamentó su argumento en que, la referida cláusula no indicaba que el término de un (1) año, para presentar una demanda contra MAPFRE, aplicaba también a reclamaciones que pudiese hacer MAPFRE contra el asegurado, en caso de surgir algún daño contractual en contra de MAPFRE.

Finalmente, resaltaron que, la contratación de la póliza se realizó por conducto de la Junta de Directores del Condominio, por lo que no se les proveyó una copia de la referida póliza y, en consecuencia, no tenían conocimiento ni aviso de que cualquier reclamación legal en cuanto a la póliza, por daño contractuales, tenía un término menor de quince (15) años, término que entendían, es el que aplicaba, a tenor con el Código Civil de 1930.

A la luz de lo anterior, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*, el 14 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, y en lo que concierne, el foro *a quo* desestimó, con perjuicio, las causas de acción en cuanto a MAPFRE, en los casos FA2021CV00780 y FA2021CV01001, instadas por el señor Díaz Acevedo y la SLG Fleming-Alfonso, respectivamente. A tenor con la Regla 10.2, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia dio por admitidos los siguientes hechos:

Acevedo, Jordán, Fleming-Alfonso y los demás titulares del Condominio eran las personas con interés asegurable bajo las Pólizas, ya que la Asociación no es dueña de las propiedades aseguradas. MAPFRE emitió Pólizas a nombre de la Asociación o el Condominio en lugar de sus titulares de los Apartamentos, en las proporciones correspondientes. Las propiedades aseguradas de Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso sufrieron daños por el azote del Huracán María que a su vez constituían pérdidas cubiertas bajo las Pólizas. Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso reclamaron sus

pérdidas cubiertas. MAPFRE tramitó las reclamaciones de Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso con la Asociación en vez de con ellos. MAPFRE emitió el pago por concepto de las pérdidas cubiertas a nombre de la Asociación en lugar de los titulares afectados, en todo o sustancialmente. Estas acciones de MAPFRE crearon las condiciones de riesgo que resultaron en que Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso recibieran un pago mucho menor que sus respectivas pérdidas cubiertas.

El último incidente en la cadena de eventos que alegadamente causaron los daños a los Demandantes ocurrió en o antes del 1 de septiembre de 2019, cuando “la nueva Junta de Directores ajustó a su antojo las cantidades a pagar a los titulares por las cubiertas de póliza personal, derrama y daños estructurales.” Demanda FA2021CV01001, ¶2.18.

Jordán sometió una apelación ante MAPFRE el 16 de septiembre de 2019, a la cual no recibió respuesta de MAPFRE hasta el 30 de junio de 2021. FA2020CV00580 Entrada 94-2.

La Póliza contiene la siguiente cláusula:

Demanda contra nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida. Fa2020cv00580 Entrada 70-1 (énfasis en el original).

El lenguaje de la Póliza indica claramente que el asegurado cuenta con un plazo de un año a la de la fecha de la pérdida para presentar una acción contra la aseguradora (la **Prescripción Contractual**).

(Énfasis en el original).

Inconforme, el señor Díaz Acevedo presentó una *Moción de Reconsideración* ante el Tribunal de Primera Instancia el 30 de noviembre de 2022. Mediante esta, reiteró que, no tenía conocimiento de la póliza en cuestión, puesto que la contratación se realizó por conducto de la Junta de Directores del Condominio y no se le proveyó copia de la misma. Insistió, además, en que la cláusula debía ser declarada nula, toda vez que, era oscura y engañosa. Finalmente, persistió en su argumento sobre que, la cláusula concedía una ventaja injustificada a MAPRE, puesto que no proveía el mismo término para que esta instara cualquier causa de acción contra sus asegurados. El 20 de diciembre de 2022, MAPFRE

presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración presentada por Díaz Acevedo y los Esposos Fleming-Sala* [sic].

Evaluada la *Reconsideración*, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 22 de diciembre de 2022, mediante la cual, declaró Sin Lugar la referida solicitud. Aún inconforme con las determinaciones del foro *a quo*, el 23 de enero de 2023⁶, el señor Díaz Acevedo compareció antes nos mediante recurso de *Apelación*, formulando los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de los Apelantes contra MAPRE está prescrita ya que la cláusula de [sic] limitante del término de acción legal solo beneficia a MAPRE y deja a los asegurados en una posición de debilidad impropia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda contra MAPRE porque la cláusula de referencia del contrato de adhesión es una obscura que debe ser interpretada a favor de los demandantes más aún cuando no negociaron ni tenían copia del contrato de seguros.

El 25 de enero de 2022, mediante *Resolución*, este Tribunal de Apelaciones ordenó a la parte apelante a acreditar la notificación del recurso presentado a la parte apelada. Asimismo, concedió a la parte apelada hasta el 22 de febrero de 2023, para exponer su posición. Cabe destacar que, en cuanto a la acreditación de notificación, el 24 de enero de 2023, la parte apelante había presentado una *Moción acreditando Jurisdicción*, a través de la cual, precisamente, consignó la debida notificación del recurso a la parte apelada y, al Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte, MAPFRE presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación* el 22 de febrero de 2023. En la misma fecha, la parte apelada presentó una *Solicitud de Consolidación*, solicitando

⁶ Precisa destacar, que el 24 de enero de 2023, la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Lilia M. Oquendo Solís, remitió una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en el escrito presentada en el Tribunal de Apelaciones*, mediante la cual señaló que la *Apelación* presentada adolecía de una deficiencia, a saber, que el epígrafe no era igual al del Tribunal de Primera Instancia o Agencia. En consecuencia, dictó como debía leer el mismo. A tales efectos, el 25 de enero de 2023, el señor Díaz Acevedo presentó la *Apelación* corrigiendo el defecto.

la consolidación del caso KLAN202300144⁷, con el caso de epígrafe, KLAN202300065. El 1 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* declarando NO HA LUGAR la solicitud de consolidación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos.⁸ No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. El Tribunal Supremo ha reiterado que, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones ni las adjudicaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que mede pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁹

Como sabemos, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”.¹⁰ Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la *discreción* como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹¹ Así, la discreción se “nutr[e] de

⁷ El 21 de febrero de 2023, la parte apelada, MAPFRE, presentó un recurso de *Apelación* (KLAN202300144) ante este Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de la misma *Sentencia Parcial* emitida por el foro de instancia, el 14 de noviembre de 2022 y notificada el 15 de noviembre de 2022, de la cual se recurre en el caso de epígrafe.

⁸ *Pueblo v. Pérez Núñez*, 208 DPR 511, 514 (2022); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001), citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

⁹ *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 130; *TEC General Contractors, Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 2022 TSPR 124; *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

¹⁰ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 275 (2019), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 374 (2020), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*,

un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹² Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.¹³

B. La Moción de Desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁴ La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:**

- 1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- 2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- 3) Insuficiencia del emplazamiento.
- 4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.

5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

- 6) Dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).¹⁵

Como se observa, la referida regla permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en

supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

¹² *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (201); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁴ *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁶ Ante una solicitud basada en dicha modalidad, nuestro Máximo Foro ha expresado que, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y, considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante.¹⁷

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, que, para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda.¹⁸ Ahora bien, esto solo aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.¹⁹ En consecuencia, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.²⁰

C. El Contrato de Seguros

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos y la importancia extraordinaria que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad.²¹ Los seguros cumplen la función social de

¹⁶ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

¹⁷ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. ELA*, 163 DPR 800, 814 (2005).

¹⁸ 184 DPR 407, 423 (2012); Véase también, *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁹ *Colón v. Lotería*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, supra.

²⁰ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, supra.

²¹ *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 208 DPR 824, 831 (2022); *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v.*

atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía.²² Es por ello que, esta industria ha sido reglamentada extensamente por el Estado, mediante el Código de Seguros, *supra*, y está sujeta, de manera supletoria, a las disposiciones de Código Civil.²³

Al contrato de seguro se le define como, aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o, a pagarle o, a proveerle un beneficio específico o determinable, si se produce un suceso incierto previsto en el mismo.²⁴ Por ende, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado, transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato.²⁵ Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza.²⁶ Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro.²⁷ Similar a todo contrato, tales términos constituyen la ley entre las partes.²⁸

Conforme dispone el propio Código de Seguros, *supra*, las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y

Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017) citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013).

²² *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*.

²³ *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 832; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

²⁴ 26 LPRA sec. 102. Véase, además, *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 831; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*; pág. 1020; *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138, 148 (2021); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

²⁵ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, *supra*; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*, citando a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707. Véase también, *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

²⁶ *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 832; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 898 (2012); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

²⁷ 26 LPRA sec. 1114(1). Véase también, *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*.

²⁸ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, *supra*, pág. 897; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010).

condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante.²⁹ En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su aceptación de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical.³⁰ Asimismo, se deberán examinar las cláusulas desde la óptica de una persona normal, de inteligencia promedio, que fuese a adquirir el seguro.³¹ De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado.³²

A tenor, los términos de un contrato de seguros se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o, sea susceptible de diferentes interpretaciones.³³ Destacamos que, nuestro más alto foro ha establecido, en cuanto a la redacción de los contratos de seguro, que, al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, “las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.”³⁴ En esencia, toda vez que, el contrato de seguro es un contrato de adhesión, las cláusulas dudosas o ambiguas deberán interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado.³⁵

Por otro lado, en lo atinente a la controversia ante nos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 242, el 27 de noviembre de 2018. Mediante dicha aprobación, se enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros, *supra*, el cual versa sobre el término

²⁹ 26 LPRA sec. 1125. Véase, además *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*; *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

³⁰ *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

³¹ *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great*, *supra*.

³² *Íd.*

³³ *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 833, citando a *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*.

³⁴ *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 577; *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002).

³⁵ *Íd.*

prescriptivo que tiene un asegurado, para presentar una reclamación en contra de una aseguradora. En lo pertinente, el precitado Artículo dispone lo siguiente:

2) **Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurado para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula**, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.³⁶

3) [...]

Añade, además, que dicho término prescriptivo está sujeto a ser interrumpido. Sobre ello, establece lo siguiente:

4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, **una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones** conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, **la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones** conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

6) **La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial**, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. (Énfasis nuestro.)³⁷

³⁶ 26 LPRA sec. 1119(2). Véase también, *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 360.

³⁷ 26 LPRA sec. 1119(4)(5)(6); Véase también, *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 360.

D. Prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.³⁸ “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”.³⁹ La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.⁴⁰ En particular, el término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borraré el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.⁴¹

En lo concierne a la controversia ante nos, el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico⁴² dispone, en su parte aquí pertinente, que las acciones “personales que no tengan señalado término especial de prescripción”, prescriben a los quince (15) años.⁴³ Sobre el momento en que comienza a decursar el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico dispone que, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición

³⁸ *S.L.G. Serrano- Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007).

³⁹ *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁴⁰ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

⁴¹ *Íd.*, pág. 374.

⁴² El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

⁴³ 31 LPRA sec. 5294.

especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.⁴⁴

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Código Civil dispone, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.⁴⁵ Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor.⁴⁶

III

Por estar estrechamente relacionados los alegados errores cometidos, procederemos a discutirlos en conjunto. En síntesis, debemos resolver, si erró el foro primario al desestimar la causa de acción en contra de la aseguradora, MAPFRE, por estar prescrita. Antes de ello, es imprescindible, en primer lugar, atender la alegación de nulidad que realiza la parte apelante, en cuanto a la cláusula once (11) de la póliza. Según el señor Díaz Acevedo, la referida cláusula es leonina y oscura, toda vez que: (1) expone a los asegurados a un término de prescripción mayor por daños contractuales al cual está expuesto MAPFRE y (2), es la única cláusula incluida en la póliza que no acompaña el término prescriptivo de un valor numérico. No nos persuade.

Con relación al planteamiento de que la cláusula once (11) es una leonina, colegimos que las disposiciones contenidas en dicha cláusula están expresamente apoyadas por las disposiciones del Código de Seguros, *supra*. Conforme a lo adelantado, el Código de Seguros, *supra*, mediante su Artículo 11.190, prohíbe toda cláusula,

⁴⁴ 31 LPRA sec. 5299; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 324 (1997).

⁴⁵ 31 LPRA sec. 5303.

⁴⁶ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

en un contrato o una póliza de seguros, que limite el periodo de tiempo que tiene la persona asegurada para entablar una acción judicial en contra de una aseguradora y reivindicar sus derechos, a un término menor a un (1) año. El término prescriptivo que dispone la cláusula once (11) de la póliza en cuestión, es precisamente de un (1) año, no menor. Siendo así, no sería correcto concluir que la referida cláusula es una leonina.

Por otro lado, en relación con el planteamiento de que la cláusula once (11) es oscura, no nos convence la postura de la parte apelante. Coincidimos con el tribunal *a quo* en cuanto a que esta es clara y libre de toda ambigüedad. Tampoco está sujeta a diversidad de interpretación. En vista de ello, no existe razón que nos mueva a declarar nula la cláusula (11) de la póliza.

Superado este análisis, procedemos a evaluar la controversia medular del recurso antes nos, a saber, si erró el tribunal de instancia al desestimar la causa de acción en contra de MAPFRE, por haberse presentado fuera del término prescriptivo de un (1) año. En síntesis, la parte apelante sostiene que su causa de acción es de naturaleza contractual y, por tanto, le aplica el término prescriptivo de quince (15) años. No le asiste la razón.

Sin ánimos de repetir, el Código de Seguros, *supra*, establece de manera diáfana que, el periodo de tiempo para que un asegurado pueda entablar una acción judicial contra la aseguradora, y hacer valer sus derechos ante los tribunales, no debe ser menor a un (1) año. A tenor, la cláusula once (11) de la póliza dispone precisamente que, el término prescriptivo que tiene la persona asegurada para presentar una causa de acción contra la aseguradora es de un (1) año.

Es de conocimiento general que, el Huracán María tuvo su paso por la Isla el 20 de septiembre de 2017. Según surge del expediente, como producto de ello, el apartamento del señor Díaz

Acevedo sufrió daños que ascendieron a \$21,999.34. Asimismo, varios otros apartamentos sufrieron daños por la misma razón. A tales efectos, la Junta de Directores del Condominio llevó a cabo varias asambleas extraordinarias, en las que, según surge del expediente, se dirimieron asuntos relacionados a los reclamos a la aseguradora por los referidos daños. Conforme surge, la última asamblea extraordinaria a tales efectos se llevó a cabo el 1^{ro} de septiembre de 2019.

Según reseñamos, los hechos alegados en la *Demanda* incoada por el señor Díaz Acevedo transcurrieron entre julio de 2017, cuando se adquirieron las pólizas, al 1^{ro} de septiembre de 2019, cuando se llevó a cabo una asamblea extraordinaria por la Junta de Directores del Condominio. Partiendo de estos hechos y, tomando en cuenta que el término prescriptivo que aplica a la controversia de autos es de un (1) año, **el señor Díaz Acevedo tenía hasta el 1^{ro} de septiembre de 2020 para presentar la *Demanda*.** No obstante, **no fue hasta el 1 de octubre de 2021 que la parte apelante instó su reclamación judicial ante el foro de instancia.** Resulta evidente pues, que la causa de acción con respecto a MAPFRE está prescrita. Además, cabe destacar que, no surge del expediente que el señor Díaz Acevedo haya interrumpido dicho término de forma alguna.

Por otro lado, precisa mencionar que, el apelante alegó que, nunca tuvo conocimiento de que el término prescriptivo era de un (1) año, puesto que nunca se le entregó copia de la póliza en cuestión. Sin embargo, guarda silencio en torno a las gestiones, si alguna, que hizo para procurar copia de la misma. Razonamos que, con la mera diligencia de solicitar copia de la póliza, la parte apelante pudo haber superado dicha dificultad. Por otro lado, debemos recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico es norma que, la ignorancia o el desconocimiento de la ley no excusan de su

cumplimiento.⁴⁷ Por tanto, no puede la parte apelante pretender que, por su desconocimiento, sea excusada de su cumplimiento.

En vista de todo lo anterior, coincidimos con lo resuelto por el foro apelado, a los efectos de que, la causa de acción en cuanto a MAPFRE está prescrita, por lo que, colegimos que el tribunal *a quo* no incidió en su dictamen. En consecuencia, concluimos que los errores señalados no se cometieron.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁷ 31 LPRA sec. 2.